



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 150 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 03 JUN. 2025

VISTO: El expediente No. 2516498, promovido por el administrado **KEVIN JESUS RAMOS ZAPATA**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 538-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo.

Que, mediante el Oficio No. 67-2024-DIRNOS PNP/REGPOL MOQUEGUA/DIVOPUS-COM.LOS ANGELES "C".SIAT., el Teniente PNP Arnol Jose Julca Bernales, comisario de la Comisaria PNP Moquegua, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo relacionado al administrado **KEVIN JESUS RAMOS ZAPATA**, por la comisión de las infracciones con código **M-02 y M-27**, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Vista la Carta No. 41-2025-LINC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la abogada del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 77-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de febrero de 2025 que, resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor **KEVIN JESUS RAMOS ZAPATA** por incurrir en la conducta infractora con código M-02 y M-27, asimismo, en su artículo cuarto dispone la ubicación e internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje No. Z5I-363 en el depósito municipal, como medida preventiva, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Que, con fecha 28 de febrero de 2025, el administrado presenta sus descargos, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 77-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando la nulidad de la misma; es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 225-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se emite la Resolución Sub de Gerencia No. 538-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de marzo de 2025, que en su artículo primero declara infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado **Kevin Jesus Ramos Zapata**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres años, periodo comprendido desde el 22 de febrero de 2025 hasta el 22 de febrero de 2028

Que, con fecha 03 de abril de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2516498 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 538-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 454-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 03 de abril de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 538-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

El administrado sostiene en su recurso impugnatorio que, nunca se le impuso una Papeleta de Infracción al Tránsito en el lugar de los hechos (IN SITU), aunado a que, los efectivos policiales ignoraban el debido procedimiento que se debía seguir en una intervención, debido a que no contaban con el curso obligatorio CANTRA que debe seguirse de forma anual. Al respecto, debe señalarse que el argumento del administrado respecto a la no imposición de una Papeleta de Infracción al Tránsito en el lugar de los hechos no enerva la validez del inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, **en los procedimientos sancionadores en materia de tránsito terrestre, constituyen documentos de imputación de cargos tanto la papeleta de infracción como la resolución de inicio.** En el presente caso, se advierte que el procedimiento fue iniciado conforme a lo dispuesto por la normativa vigente, mediante la emisión de la Resolución de Autoridad Instructora No. 77-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en la cual se consignaron los hechos imputados al administrado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa al presentar los respectivos descargos. En consecuencia, no se configura la vulneración del procedimiento debido a la falta de imposición de papeleta en el lugar de los hechos, por cuanto la resolución de inicio cumple con la finalidad de formalizar la imputación, dando cumplimiento a los principios de legalidad y debido procedimiento. Del mismo modo, **en atención a la alegación relacionada con la presunta falta de actualización del curso CANTRA por parte del personal policial interviniente, cabe señalar que dicha circunstancia no constituye requisito legal indispensable para la validez de la intervención o para la eficacia del procedimiento sancionador iniciado.** La normativa aplicable no supedita la imposición de una infracción ni el inicio del procedimiento administrativo a la acreditación del curso CANTRA por parte del efectivo policial, ni establece que su omisión constituya causal de nulidad. Por tanto, dicha alegación no desvirtúa el procedimiento ni afecta la legalidad de la actuación administrativa.

El administrado señala que, no se le permitió dejar ninguna observación en el Acta de Intervención Policial, pues el mismo quería indicar que "al momento de la intervención no me encontraba manejando", sin embargo, el efectivo policial no le permitió dejar su observación como lo exige el artículo 326° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito. Al respecto, del argumento expuesto por el Sr. Kevin Jesus Ramos Zapata, conforme se aprecia del Acta de Intervención Policial No. 127 de fecha 22 de febrero de 2025, el administrado ha suscrito dicho documento firmando en señal de conformidad; en ese sentido, si el administrado consideraba necesario dejar constancia de que no se encontraba conduciendo al momento de la intervención, debió ejercer su derecho a consignar dicha observación en ese mismo acto, conforme lo faculta el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; por tanto, al no haberlo hecho, y más aún, al firmar el acta sin objeción alguna, se entiende que otorgó su conformidad respecto a lo consignado por la autoridad interviniente. En ese entender, no resulta atendible que recién en una etapa posterior del procedimiento alegue que no se le permitió dejar observación alguna, cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo y no la ejerció. Tal omisión no puede atribuirse a la autoridad, sino al propio administrado, quien validó con su firma el contenido del acta, la cual constituye un documento con valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Visto el argumento del Sr. Kevin Jesus Ramos Zapata, precisa que, con fecha 22 de febrero de 2025, junto al ciudadano Leonel Jhimy, se encontraban estacionados frente al restaurante "Don Nico", dentro de su vehículo, por lo que fueron intervenidos por el efectivo policial Brayan Joao Jose Rios Fernandez, sin embargo, no se encontraba manejando. Respecto a este argumento, cabe señalar que no corresponde otorgar valor probatorio suficiente a las declaraciones sostenidas por el administrado, en las que afirma no encontrarse conduciendo el vehículo al momento de la intervención. A ello, es menester precisar que, si bien el Principio de Presunción de Veracidad reconoce que las declaraciones de los administrados se presumen veraces, ello no implica que tal presunción sea absoluta o irrefutable; pues de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el "Principio del Privilegio de Controles Posteriores", por el cual la administración pública se reserva la facultad de verificar la veracidad de lo declarado por los administrados, y comprobar el cumplimiento de la normatividad sustantiva mediante acciones de fiscalización y control. En esa línea, el administrado no ha acompañado medio probatorio alguno que permita acreditar su versión de los hechos. Abona a ello, que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, los medios probatorios válidos comprenden, entre otros, las actas, constataciones e informes levantados por los órganos del MTC u otros organismos públicos competentes, los cuales hacen plena fe de los hechos contenidos en ellos, salvo prueba en contrario. En ese marco normativo, corresponde al administrado la carga de aportar elementos probatorios idóneos que logren desvirtuar el contenido del acta de intervención policial; no obstante, en el presente caso, no obra en el expediente prueba alguna que sustente de forma fehaciente la versión del administrado, por lo que su afirmación no puede ser acogida. En consecuencia, el contenido del acta de intervención policial mantiene su valor probatorio y prevalece frente a una simple manifestación unilateral no corroborada por prueba objetiva.

En consideración que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, **concluyéndose que la resolución apelada se encuentra conforme a derecho y no vulnera los principios de legalidad ni debido procedimiento.** En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, **por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.**

En consecuencia, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004-2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el **Informe Legal No. 260-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado(a) **KEVIN JESUS RAMOS ZAPATA**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 538-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 538-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **KEVIN JESUS RAMOS ZAPATA**, en su domicilio sito Asociación Bicentenario MZ. J lote 10, del distrito San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL